



BOLEO QVARTO, VEISTE  
 MARRVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
 SEICENTOS Y OVENTA  
 Y SESTE.

Y por otra que de la sortacion de vacas de alcazar de los pu  
 en decaiminas pu<sup>ca</sup> y los demas y motibos que Comisario  
 Justificaron, pido se prohibiese la vaca, y verna de la  
 piadosa frutes a que Conspionda la peticion, y de los rrimen  
 Dammencos que ala V<sup>ta</sup> le asistian, rramdo vepubli case la  
 y vaca de trigo; pero habiendo reconocido que segun ha  
 Veinas y ochos, titulo diez y ocho, libro sexto de las R<sup>tas</sup> capitales  
 y el auto acordado repunto, libro quinceo titulo Cu  
 y ante, que para esta prohibicion se pueba practicar, au  
 en sustancia, y realidad sea chuta, en Requiere lo mismo  
 de S. M. Dios le P. o de su Consejo, a que euen practica  
 diligert. que el oio. Real prescribe, no habiendo ante  
 do Uno y otro, se trasprenta el Rebrar lo acordado, por  
 Contrario imperio o como ay a lugar, y hallando la  
 Combeniencia subsista la anterior resolucion como to  
 piadosa, y que no lleva otra fin rras, que el bien y Ve  
 pu<sup>ca</sup> podra p bien haver la sup<sup>ca</sup> al. M. y sea del Real  
 con las pnuas preberciones que constan de la ley, y  
 pica otras merced, que misen al bien Comun, y p  
 mpo acordar, hagase pveniente a la V<sup>ta</sup> an la. C<sup>ta</sup>  
 ley, como el mencionado auto acordado, y habiendo  
 leido la Citada Ley, y auto acordado, enterado de lo  
 ra V<sup>ta</sup>. Dico, que con el motivo del celo Comun, y no ha  
 endo tenido presente la expresa prohibicion de la ley  
 leino para impedir la vaca y Verna de los Puano, a que  
 quier Des. y de sus Pueblos, sup<sup>ca</sup> al N. Governador, y  
 de republicar Vando, prohibiendo la referida vaca, lo que  
 con el mismo buen celo practico el N. Governador, por  
 abervaba de la ley del Reyno y auto acordado que p  
 be la forma, mebrance la qual se puede prohibir la